



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 27/2026

Asunto: Modificación de grado de discapacidad / Disconformidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En el escrito de queja que dio origen a este expediente se manifestaba la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora de XXX por la que se redujo a la menor XXX el grado de discapacidad previamente reconocido de 39 % a 15%, mediante procedimiento de revisión de oficio (núm. expediente XXX), pese a no haberse producido mejoría aparente en la situación discapacitante de la niña.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acerca de las causas que habían determinado la modificación del grado de discapacidad de la referida menor teniendo en cuenta que, al parecer, la reducción cuestionada no se correspondía con la evolución de su situación clínica y funcional, ni con las dificultades que continuaba presentando.

En atención a nuestra petición, la Administración autonómica remitió información y documentación, de la que resultan los siguientes antecedentes:

PRIMERO.- El inicial grado de discapacidad de 39 % fue reconocido a la niña XXX mediante resolución de XXX, con vigencia hasta el XXX.

Iniciado en ese mes el correspondiente procedimiento de revisión, la evaluación practicada determinó una deficiencia global de 17 % y una limitación en la actividad de 16 %, situándose finalmente el grado de discapacidad en el 15 %. En la documentación clínica examinada en ese momento se recogían, entre otros extremos, TDAH, dificultades



del desarrollo de la coordinación motora de intensidad moderada/severa, problemas de aprendizaje, trastorno específico del lenguaje, retraso en el desarrollo y la existencia de una variante genética en HERC2.

No obstante, en la exploración efectuada se hizo constar que no se evidenciaban entonces signos observables de aquellas dificultades de coordinación, que la menor presentaba buena coordinación óculo-manual, marcha normal y lenguaje adecuado.

Se dictó, así, resolución en fecha XXX por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora, reduciendo el grado de discapacidad de la menor al 15 %.

SEGUNDO.- Frente a dicha decisión, se formuló reclamación previa por parte de sus progenitores.

Con ocasión del examen de esa reclamación previa, el Equipo multiprofesional de Zamora procedió a una nueva comprobación de los baremos aplicados. En esta segunda valoración se incorporaron determinados aspectos que no habían sido contemplados inicialmente: se modificó la codificación correspondiente al asma, se incorporó la deficiencia auditiva a partir de una audiometría aportada con la reclamación y se valoró el trastorno del lenguaje. El TDAH, sin embargo, no fue objeto de puntuación por considerarse que no se había alcanzado la máxima mejoría clínica, al constar el alta en Salud Mental tras el rechazo del tratamiento psicoestimulante propuesto.

Como consecuencia de esta revisión, la deficiencia global pasó al 18 % y la limitación global al 17 %, aunque el grado final permaneció en el 15 %.

TERCERO.- Al concluir esta segunda evaluación, el propio Equipo multiprofesional de Zamora formuló expresamente propuesta para que el Equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de ámbito regional emitiera informe técnico sobre la reclamación, teniendo en cuenta la situación de dependencia que la niña tenía reconocida, y al amparo de la Orden FAM/1070/2023, de 29 de agosto, por la que se determinan la composición, organización y funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad en Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 4, apartados b) y c):

“Artículo 4. El Equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de ámbito regional.

Con el objeto de lograr una mayor coordinación y eficiencia en la resolución de procedimientos de valoración de dependencia y discapacidad, la Gerencia de Servicios Sociales constituirá un equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de ámbito regional.



En su composición contará con valoradores de discapacidad y de dependencia, que se designen en cada caso, adscritos a las Unidades de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad o al órgano directivo competente por razón de la materia de la Gerencia de Servicios Sociales.

La presidencia de estos equipos de ámbito regional la ostentará uno de sus miembros por designación del titular de dicho órgano.

El equipo multiprofesional de ámbito regional tendrá funciones de coordinación, apoyo y auxilio a los órganos de valoración de ámbito provincial. Actuarán previa solicitud de la Gerencia Territorial correspondiente, para realizar las siguientes funciones, con carácter general:

(...)

b) Emitir informe técnico en las situaciones en las que concurran las valoraciones de dependencia y de discapacidad sobre una misma persona.

c) Emitir informe técnico en las reclamaciones previas contra la resolución del reconocimiento del grado de discapacidad”.

La reclamación previa fue estimada parcialmente mediante resolución de XXX, si bien se mantuvo finalmente un grado de discapacidad de 15 %, con carácter permanente, sin reconocimiento de dificultades de movilidad.

Pues bien, a la vista de estos antecedentes, debemos comenzar señalando que no corresponde al Procurador del Común sustituir a los órganos técnicos legalmente competentes para determinar el grado de discapacidad, ni tampoco efectuar una nueva aplicación de los baremos establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. La determinación del porcentaje de discapacidad exige conocimientos especializados y una valoración técnica individualizada de las deficiencias y limitaciones en la actividad.

Ahora bien, el carácter técnico de esa valoración no excluye el control que corresponde efectuar a esta Institución sobre la suficiencia de la motivación, la integridad de la valoración y las garantías observadas durante el procedimiento, especialmente cuando la decisión administrativa produce una reducción sustancial de un grado de discapacidad previamente reconocido y concurren elementos objetivos que aconsejan extremar la certeza de la valoración realizada.

En particular, en el presente caso se ofrece una explicación técnica acerca de la diferencia entre ambas valoraciones. En concreto, en la documentación aportada se indica que en evaluaciones anteriores, ante la ausencia de un diagnóstico específico que



justificase las limitaciones de la menor, se había aplicado la tabla 01.11 de Evaluación Global por Demora, que únicamente puede utilizarse en niños de cero a seis años y que, dada la edad actual de la menor, ya no resultaba aplicable.

Este extremo constituye una circunstancia objetiva que impide concluir que la disminución del porcentaje desde el 39 al 15 % constituya, por sí sola, prueba de una incorrecta valoración.

Tampoco puede identificarse necesariamente la existencia de un grado de dependencia con el reconocimiento de un determinado porcentaje de discapacidad. Ambos sistemas responden a finalidades, procedimientos e instrumentos de valoración diferentes.

No obstante, ello no significa que la situación funcional de la menor constatada en el procedimiento de dependencia carezca de relevancia. Consta un grado I de dependencia, con una puntuación de 39 puntos, así como la necesidad de ayuda para determinadas actividades (entre otras, partir alimentos duros, determinadas tareas de higiene, atarse los cordones o lavarse el pelo) y la necesidad de indicaciones en la ducha y supervisión en la toma de decisiones.

Por ello, resulta determinante la necesidad de asegurar que la valoración definitiva refleje de forma completa y coherente la situación real de la menor, considerando conjuntamente la información clínica, funcional, educativa y social disponible.

Y es precisamente en este punto en el que esta Defensoría aprecia una actuación administrativa que no puede considerarse plenamente satisfactoria.

En efecto, como decíamos, el propio Equipo multiprofesional de Zamora que examinó la reclamación previa consideró procedente que el asunto fuera sometido al Equipo multiprofesional de ámbito regional para la emisión de un informe técnico. No consta, sin embargo, la emisión de tal dictamen.

En estas condiciones, una vez apreciada por los órganos especializados la conveniencia de obtener una valoración técnica adicional, no resulta suficientemente garantista dar por definitivamente concluida la cuestión sin que conste que dicha actuación haya llegado a realizarse y sin conocer su resultado. La Administración estaba obligada a procurar que una modificación de tanta entidad se encontrara respaldada por una valoración completa, coherente y suficientemente contrastada.

Esta exigencia resulta de especial importancia dado que la persona afectada es menor de edad, puesto que el principio del interés superior del niño obliga a adoptar las decisiones que le afecten mediante una consideración individualizada de sus circunstancias y procurando que ningún elemento relevante para su desarrollo, autonomía e inclusión, quede excluido de la valoración.



Debe añadirse que la intervención del Equipo regional posee en este caso una finalidad particularmente necesaria, como es proporcionar una garantía adicional de objetividad y homogeneidad técnica ante un supuesto que los propios profesionales lo han considerado merecedor de ese contraste.

Por todo ello, esta Institución no dispone de elementos técnicos que permitan afirmar que el porcentaje correcto de discapacidad de la menor deba ser necesariamente el 39 %, el 33 % o cualquier otro distinto del 15 % reconocido. Hacerlo supondría sustituir indebidamente el juicio especializado de los órganos de valoración.

Sin embargo, tampoco se considera adecuado que se dé por finalizada la intervención sobre la base exclusiva de la valoración actualmente existente, ya que la propia Administración ha reconocido la conveniencia de someterla a una instancia técnica adicional superior y no consta que dicha actuación se haya desarrollado.

La solución que mejor concilia, por tanto, el respeto a las competencias técnicas de la Administración con las garantías que deben presidir la valoración de la niña, consiste en culminar la valoración técnica del Equipo regional y, a partir de sus conclusiones, reconsiderar, si procede, el grado de discapacidad reconocido.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se recabe, si todavía no se hubiera emitido, el informe del Equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de ámbito regional cuya intervención fue considerada necesaria en el caso de la menor XXX, sometiendo a su consideración la totalidad de la documentación clínica, funcional, psicopedagógica y social obrante en el expediente de discapacidad.

SEGUNDA: Que a la vista de las conclusiones alcanzadas en dicho informe, se valore la procedencia de revisar el grado de discapacidad actualmente reconocido, adoptándose, en su caso, las actuaciones necesarias para que aquél responda de forma completa y actualizada a la situación real de la niña.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López